

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0485-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones a las Leyes Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y General de Protección Civil, en materia de control y vigilancia de pirotecnia.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Sánchez Barrios.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	23 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de marzo de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Defensa Nacional y de Protección Civil y Prevención de Desastres.

II.- SINOPSIS

Puntualizar que, en el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales de artificios de pirotecnia, la Secretaría de la Defensa Nacional se apoyará de los sistemas estatales y municipales de protección civil. Añadir que, en materia de protección civil, corresponde al Ejecutivo federal emitir y mantener actualizada la Norma Oficial Mexicana para gestionar los riesgos asociados a la pirotecnia, así como realizar las respectivas evaluaciones de la conformidad. Agregar que, las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil deberán coadyuvar con la Secretaría de la Defensa Nacional en el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales de artificios pirotécnicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 10, respecto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; así como en la fracción XXIX-I del artículo 73, respecto de la Ley General de Protección Civil; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar la totalidad de puntos suspensivos evitando el uso excesivo de los mismos.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.</p> <p>Artículo 37. ...</p> <p>...</p> <p><i>Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.</i></p> <p>...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE PIROTECNIA.</p> <p>Artículo Primero: Se adiciona un párrafo tercero al artículo 37 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y se recorren los subsecuentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 37. Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.</p> <p>...</p> <p>En el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales de artificios de pirotecnia, la Secretaría de la Defensa Nacional se apoyará de los sistemas estatales y municipales de protección civil.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.</p>	<p>Artículo Segundo: Se adiciona la fracción X al artículo 7, así como un artículo 77 Bis a la Ley General de Protección Civil.</p>

<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a la IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo federal en materia de protección civil:</p> <p>I. - IX. ...</p> <p>X. Emitir y mantener actualizada la Norma Oficial Mexicana para gestionar los riesgos asociados a la pirotecnia, así como realizar las respectivas evaluaciones de la conformidad.</p> <p>Artículo 77 Bis. Las Unidades Estatales y Municipales de Protección Civil deberán coadyuvar con la Secretaría de la Defensa Nacional en el control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales de artificios pirotécnicos.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la participación de la Secretaría de Economía, deberá emitir la Norma Oficial Mexicana para gestionar los riesgos asociados a la pirotecnia, contando para ello con 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p>